

crecen conforme la observación correspondiente se aleja más en el tiempo respecto al instante en el cual se calculan dichas predicciones. Así, la ponderación que, para la predicción realizada en el momento  $t$ , tiene la observación histórica  $s$ , se deriva de la siguiente expresión:

$$(1-\lambda)\lambda^{t-s-1}$$

Como el valor del factor de importancia decreciente ( $\lambda$ ) está comprendido entre cero y uno, cuanto mayor sea  $s$ , esto es, cuanto más alejada se encuentre en el tiempo la observación del factor de riesgo considerado, menor será la ponderación que se le otorgue al efectuar las predicciones sobre el valor futuro de la varianza.

4. suponer que la varianza no permanece constante en el tiempo, considerando que su evolución puede estudiarse mediante un modelo de heterocedasticidad condicional autorregresiva.

$$\sigma_{it}^2 = \alpha_0 + \sum_{j=1}^q \alpha_j \varepsilon_{it-j}^2 + \sum_{j=1}^p \beta_j \sigma_{it-j}^2$$

Donde  $\alpha_0$  a  $\alpha_p$  ( $k=0, \dots, q$ ;  $l=1, \dots, p$ ) son los parámetros del modelo,  $\varepsilon_{it}$  son los errores de predicción cometidos cuando se utiliza un modelo econométrico específico (normalmente de la familia ARIMA) para realizar estimaciones de los valores de los factores de riesgo;  $p$  y  $q$  los retardos considerados respectivamente para los valores de los errores de estimación al cuadrado y varianza, y el resto de variables tiene un sentido análogo al de expresiones anteriores.

En estos modelos, como se puede apreciar en la expresión anterior, los cálculos sobre el valor futuro de la varianza de los factores de riesgo se realizan con una combinación lineal de valores retardados de errores de predicción al cuadrado, y de valores retardados de la propia varianza. La estimación de los parámetros de dicha combinación lineal se efectúa mediante la aplicación de técnicas de optimización.

## MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DEL IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS EN LA LEY 863 DE 2003

Luis Humberto Suárez Quevedo  
Profesor de Problemas Económicos Colombianos.  
Facultad de Contaduría Pública,  
Universidad Externado de Colombia

El presente artículo analiza las modificaciones que introdujo la reforma tributaria, mediante la Ley 863 del 2003, específicamente sobre el impuesto de renta, aunque una nueva reforma está sobre el escritorio. Sin embargo, la anterior reforma está vigente y es necesario revisar las operaciones ocurridas durante el año 2004 para atender las exigencias de la ley.

El Congreso de la República aprobó mediante la Ley 863 del 29 de diciembre de 2003 una nueva reforma tributaria para Colombia, la cual comenzó a regir a partir del primero de enero del 2004.

Si bien los 69 artículos de la citada ley introducen modificaciones en aspectos como el impuesto sobre la renta y complementarios, la retención en la fuente, el impuesto sobre las ventas, el impuesto al patrimonio, el gravamen sobre los movimientos financieros, además de incorporar cambios en las normas antievasión, los procedimientos tributarios y otras disposiciones, es objeto del presente artículo centrarse en el estudio y análisis de los aspectos concernientes a las modificaciones introducidas al régimen del impuesto de renta y complementarios de la ley en comento.

El artículo primero de la Ley 863 puso límite a los ingresos no constitutivos de renta, así:

1. Determinó que el cien por ciento de las utilidades originadas en los procesos de democratización de sociedades, realizados mediante oferta pública, serán gravados con el impuesto sobre la renta.

Se sigue entendiendo que un proceso de democratización de la propiedad accionaria de las sociedades anónimas comporta la oferta al público en general

de no menos del 10% de las acciones suscritas, acompañada de facilidades para promover la participación masiva de inversionistas, tales como líneas de crédito a través del sistema financiero para su adquisición, o la posibilidad de pago en cuotas de las acciones por adquirir.

Con esta medida dejan de estimularse tributariamente los procesos de democratización accionaria, que en su momento consideró la Ley 226 de 1995. En efecto, ésta dispuso procedimientos para la enajenación y democratización de acciones y normas para garantizar la diafanidad de las operaciones.

2. Estableció que el cien por ciento de la utilidad generada en la venta de bienes inmuebles a entidades públicas o mixtas en las que el Estado tenga una participación mayoritaria, por razones de interés público o de utilidad social o por razones ambientales, será gravado como renta. Análogamente, cuando se transfieran en venta inmuebles a entidades sin ánimo de lucro que por mandato de la Ley deban construir vivienda de interés social, dichas utilidades serán objeto de tributo sobre la renta.

La condición establecida por el artículo 171 de la Ley 223 de 1995 era que dichos bienes inmuebles deberían constituir un activo fijo del vendedor. En efecto, sostiene que “cuando, mediante negociación directa y por motivos definidos previamente por la ley como de interés público o de utilidad social, o con el propósito de proteger el ecosistema a juicio del Ministerio del Medio Ambiente, se transfieran bienes inmuebles que sean activos fijos a entidades públicas y/o mixtas en las cuales tenga mayor participación el Estado, la utilidad obtenida será ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional”. Por tanto, quedaban excluidas las ventas que de tales bienes hicieran las sociedades dedicadas a la compra y venta de inmuebles, es decir, las empresas de finca raíz.

Así las cosas, deja de ser llamativo para los particulares la enajenación a favor de tales entidades de bienes inmuebles, por razones de interés público, social o ambiental, de manera que en lo sucesivo será indiferente la venta a tales entidades o a particulares.

3. A partir del primero de enero de 2004 los premios y distinciones obtenidos en concursos o certámenes nacionales o internacionales de carácter deportivo, artístico, periodístico, literario o científico, serán objeto del impuesto de renta en el cien por ciento del valor del premio. De manera que nuestros deportistas que obtengan premios, por ejemplo, en los campeonatos mundiales de patinaje, o en competencias ciclísticas deberán tributar sobre el monto de los mismos.

Con la nueva medida, quizá se desestime el esfuerzo, ingenio y trabajo de deportistas, periodistas, investigadores, etc., pues por lo general son personas de estratos medios quienes en la práctica han descollado en tales eventos. Además, no se tiene en consideración que son colombianos que con su labor dejan en alto el nombre del país.

Obsérvese que los premios obtenidos en concursos de belleza nunca han estado exentos.

4. Para los ganaderos, el valor de la venta de terneros nacidos y enajenados dentro del mismo año gravable, constituirá renta gravada con el cien por ciento.

Vale la pena anotar que la consideración del valor de la venta de terneros nacidos y enajenados dentro de la misma vigencia como no constitutivo de renta, significaba un estímulo a la reproducción bovina y al incremento de la población de ganado vacuno en el país, máxime cuando el promedio de sacrificio de ganado vacuno durante la década de los años ochenta se situó en 3.185.672 cabezas, y de 3.284.070 cabezas en la década de los noventa, descendiendo, por razones de seguridad y de la caída de la población bovina, a 2.190.420 cabezas en los dos primeros años del nuevo milenio<sup>1</sup>. Así pues, es posible que el incremento deseado en la población bovina se vea minado por la ausencia de estímulos tributarios.

5. Los pagos y transferencias al exterior por concepto de servicios técnicos que realicen las empresas instaladas en las zonas francas, serán sometidos en su totalidad al régimen del impuesto de renta y complementarios, es decir, que se causará y pagará la retención en la fuente sobre los giros efectuados al exterior y el correspondiente impuesto sobre las remesas al exterior.

6. Las contribuciones que las empresas anualmente abonen al trabajador en un fondo mutuo de inversión, serán consideradas como renta y gravadas en el cien por ciento del valor del abono.

Anteriormente, las contribuciones que no superaran los dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) mensuales no constituían renta ni ganancia ocasional, en tanto que aquellas que excedieran dicho monto se consideraban ingreso constitutivo de renta y por lo tanto estaban sujetos a la retención en la fuente aplicada por el fondo, a la tasa del 7%. Sin embargo, y de conformidad con el artículo 35-1 del Estatuto Tributario, este beneficio está limitado al 70%, es decir, la suma de \$1.750.000.

1. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de Colombia. *Anuario Estadístico del Sector Agropecuario*, 2001, p. 119.

Con esta medida se grava una parte de los ingresos de los trabajadores originada en rendimientos en un fondo mutuo de inversión, al considerarse que todo monto de ingresos percibidos por el trabajador por este concepto será objeto de gravamen sobre la renta.

7. Los rendimientos de los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores originados en la inversión en acciones y bonos convertibles en acciones, distribuidos o abonados en cuenta a sus afiliados serán considerados como renta y sujetos a la retención en la fuente como cualquier ingreso derivado de rendimientos financieros.

Así pues, aquellas personas que hubieren invertido en años anteriores en uno de estos fondos, asumiendo tasas brutas de rentabilidad similares a las observadas en el pasado, verán disminuidos sus rendimientos netos, pues los fondos deberán retener en la fuente el 7% sobre tales rendimientos. Ello significa un desestímulo a la inversión en dichos fondos, teniendo en cuenta, además, las bajas tasas de rentabilidad de las acciones.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 863 de 2003, el artículo 351 del Estatuto Tributario señalaba límites para el ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en los siguientes porcentajes: 70% para el año gravable de 2003; 50% para el año gravable de 2004; 20% para el año gravable de 2005 y 0% para el año gravable de 2006. En otras palabras, lo que se hizo a través de la reforma fue acelerar la disminución del porcentaje (en las operaciones arriba anotadas) del ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, de manera que el 50 % de los ingresos mencionados en los numerales anteriores se consideraban no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional para el año gravable de 2004, tratamiento preferencial que por disposición de la Ley 863 de 2003 se eliminó completamente.

Por su parte, el artículo segundo de la Ley 863 de 2004 introdujo una nueva deducción tributaria: la generada en el pago de las cuotas de manejo de tarjetas emitidas por los establecimientos bancarios a favor de los empleados o pensionados que devenguen hasta dos y medio salarios mínimos legales mensuales, cuotas que corren por cuenta del empleador quien a su vez podrá deducir de la renta el monto de tales cuotas de manejo.

Esta medida favorece a los asalariados con ingresos inferiores a \$895.000 mensuales —equivalentes a 2.5 salarios mínimos, según fue fijado por el Decreto 3770 del 26 de diciembre de 2003— en el sentido de que ya no correrán a su cargo las cuotas de manejo de las tarjetas. Significa un pequeño alivio a estos asalariados, quienes en ocasiones prefieren el pago de sus salarios en

efectivo o a través de cheques que se pueden cambiar en efectivo en las ventanillas del banco girado.

Los pagos hechos a personas naturales o jurídicas ubicadas en paraísos fiscales deberán someterse a la retención en la fuente del 35% por concepto de impuesto sobre la renta y del 7% por concepto de impuesto de remesas, según lo establece el artículo noveno de la Ley 863 citada, por el cual se adiciona el artículo 408 del Estatuto Tributario. A su vez, los paraísos fiscales serán determinados por el Gobierno Nacional de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 43 de la Ley 863 de 2004, mediante el cual se adiciona el artículo 260-6 del Estatuto Tributario.

Es, pues, condición indispensable el pago de estos dos tributos si el contribuyente residente en Colombia aspira a que tales pagos le sean reconocidos por la DIAN como costo o gasto al momento de efectuar la liquidación privada. Esta es una medida que pretende salir al paso a la fuga indiscriminada de capitales y al pago no justificado de dineros a residentes o agentes ubicados en los paraísos fiscales.

El artículo cuarto regula la aceptación de costos y de gastos por pagos gravados con el IVA. En efecto, dado que las personas inscritas en el régimen simplificado se caracterizan entre otras cosas por haber efectuado contratos de compraventa por valor inferior a sesenta millones de pesos (\$60.000.000), se establece que los contribuyentes que hubieren efectuado pagos por encima de este monto a los inscritos en el régimen simplificado, no podrán solicitar el reconocimiento del mismo como costo o gasto. Igual sucede cuando el vendedor inscrito en el régimen simplificado haya superado el monto de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y cuando el vendedor no inscrito en el régimen común no conserve copia de su inscripción en el régimen simplificado.

Así las cosas, el mismo contribuyente que efectúa el pago se constituye en fiscalizador del cumplimiento de ciertas obligaciones tributarias por parte del vendedor, a fin de poder aprovechar la aceptación de costos o gastos. Análogamente, la disposición en comento resulta concordante con lo normado en el parágrafo primero del artículo 499 del Estatuto Tributario, que establece que para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados con el IVA en cuantía superior a \$60.000.000 el responsable inscrito en el régimen simplificado deberá trasladarse previamente al régimen común.

Recientemente, el Decreto 2788 del 31 de agosto de 2004 “por el cual se reglamenta el Registro Único Tributario de que trata el artículo 555-2 del Estatuto Tributario”, obligó a inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) a los

responsables del impuesto sobre las ventas bien sea que pertenezcan al régimen común o al régimen simplificado (lit. c. art. 5.º). Igualmente, el artículo catorce de este Decreto determina que la prueba de la inscripción en el RUT es el documento que expida la DIAN y que será válida la fotocopia simple del mismo para probar la inscripción o actualización en el RUT.

El artículo quinto simplemente elimina para el año gravable de 2004 el 50% de la exención tributaria que gozaban algunas actividades contempladas en el artículo 235-1 el Estatuto Tributario, como:

1. La generación y posterior comercialización por parte de empresas generadoras de energía eléctrica con base en el aprovechamiento de los recursos hídricos y con capacidad instalada inferior a 25.000 kilowatios.

2. Las actividades de las empresas comunitarias definidas por el artículo 103 de la Ley 160 de 1994, el que establece que una empresa comunitaria se concibe “como la forma asociativa por la cual un número plural de personas que reúnan las condiciones para ser beneficiarios de los programas de reforma agraria, estipula aportar su trabajo, industria, servicios u otros bienes en común, con el fin de desarrollar todas o algunas de las siguientes actividades: la explotación económica de uno o varios predios rurales, la transformación, comercialización, mercadeo de productos agropecuarios y la prestación de servicios, sin perjuicio de adelantar otras conexas y necesarias para el cumplimiento de su objetivo principal, para repartir entre sí las pérdidas o ganancias que resultaren en forma proporcional a sus aportes [...]”.

Vale la pena recordar que con el Decreto 1292 del 21 de mayo de 2003 se suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), ordenándose su liquidación. El Decreto 1300 de esta misma fecha creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), encargado de las funciones que antes cumplía el Incora, además de las del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras (INAT), del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural (DRI) y del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA).

Antes de la reforma tributaria los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 10 de 1991 establecieron que “las utilidades de los miembros de una empresa asociativa de trabajo, provenientes de sus aportes laborales y laborales adicionales, estarán exentas del pago del impuesto a la renta y complementarios en una proporción igual al 50% [...]”; “los rendimientos e ingresos de los miembros de una empresa asociativa de trabajo por los conceptos de que trata el artículo 13 de esta Ley estarán exentos del pago del impuesto a la renta y complementarios en una proporción del 35% [...]” y “las empresas asociativas de trabajo estarán

exentas de los impuestos de renta y complementarios y de patrimonio”, respectivamente.

3. Las de los fondos ganaderos constituidos como sociedades anónimas abiertas, que destinen el equivalente del impuesto sobre la renta mediante una cuenta especial a actividades de extensión agropecuaria. Son actividades de extensión agropecuaria, según el Decreto 353 de 1984, aquellas cuyo objeto sea “desarrollar, fomentar, incrementar, activar, impulsar, promover o estimular la industria agropecuaria del país”.

El artículo 10.º de la Ley 363 del 19 de febrero de 1997 facultaba a las juntas directivas de los fondos ganaderos para repartir utilidades, previa la constitución de las reservas de carácter legal, estatutario, especiales y voluntarias, entre los accionistas sin distinción de clase. Así pues, dejará de ser atractivo desde el punto de vista fiscal retener utilidades para incrementar las actividades agropecuarias en cabeza de los fondos ganaderos.

4. Los intereses sobre las cédulas hipotecarias emitidas antes del 30 de septiembre de 1974.

5. Los intereses recibidos por las entidades adquirentes de inmuebles destinados a la reforma urbana, conforme a la Ley 9.ª de 1989. Estos intereses se generaban en la forma de negociación establecida en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997, cuyo tenor es el siguiente: “En el mismo acto que determine el carácter administrativo de la expropiación, se deberá indicar el valor del precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios, el cual será igual al avalúo comercial que se utiliza para los efectos previstos en el artículo 61 de la presente ley. *Igualmente se precisarán las condiciones para el pago del precio indemnizatorio, las cuales podrán contemplar el pago de contado o el pago entre un cuarenta (40%) y un sesenta por ciento (60%) del valor al momento de la adquisición voluntaria y el valor restante en cinco (5) contados anuales sucesivos o iguales, con un interés anual igual al interés bancario vigente en el momento de la adquisición voluntaria*” (cursiva fuera de texto).

5. Los intereses recibidos por deudas y bonos de reforma agraria e intereses sobre pagarés y cédulas de reforma agraria. Estos intereses se originaban en las modalidades de venta y expropiación de tierras con destino a programas de reforma agraria según lo contemplado en los artículos 34 a 37 de la Ley 160 de 1994. Además, el artículo 103 de esta misma Ley consagró un tratamiento preferencial para las empresas comunitarias y sus auxiliares beneficiarias de programas de reforma agraria, las cuales gozaban de la exención tributaria sobre el impuesto de renta de que trata el artículo 209 del Estatuto Tributario.



6. Las rentas en cabeza de los miembros de las empresas asociativas de trabajo, por una parte, y de la empresa misma, por la otra, siempre y cuando los ingresos fueren menores de \$490.108.000 y el patrimonio bruto menor a \$245.054.000. Se entiende por empresas asociativas de trabajo las "organizaciones económicas productivas, cuyos asociados aportan su capacidad laboral, por tiempo indefinido y algunos además entregan al servicio de la organización una tecnología o destreza u otros activos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la empresa" (art. 1.º f, Ley 10 de 1991).

El artículo 58 de la Ley 633 de 2000 ya había excluido a las asociaciones conformadas por miembros de profesiones liberales y sus servicios de los beneficios tributarios para las empresas asociativas, aunque tales asociaciones mantienen la naturaleza de las mismas.

7. Los ingresos generados por los exportadores mineros que reinviertan no menos del 5% del valor FOB de las exportaciones en proyectos forestales igualmente con destino a la exportación.

Por su parte el artículo sexto contempla un régimen de excepción para la inclusión en las declaraciones de renta de activos omitidos o la exclusión de pasivos inexistentes de períodos no revisables o con declaración en firme, así como los trámites por seguir cuando la DIAN detecte activos omitidos o pasivos inexistentes. El objetivo de estas medidas, en últimas, es depurar patrimonios e incorporarlos a las bases de datos tributarias.

La sobretasa del 10% en el impuesto de renta a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta se estableció para los años gravables de 2004, 2005 y 2006 en el artículo séptimo, sobretasa que para el año gravable 2003 ya estaba incorporada en el Estatuto Tributario y generará, entre otras cosas, que la tasa del 35% que anteriormente liquidaban las empresas deba liquidarse para los tres años citados en el 38.5%.

El artículo octavo de la Ley 863 de 2004 mantiene en esencia las condiciones para que las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro sigan gozando del régimen tributario especial contemplado en los artículos 356 al 364 del Estatuto Tributario.

Sin embargo, precisa, entre otras cosas, que todos los excedentes generados por tales entidades sean reinvertidos en su totalidad (no parcialmente) en actividades de fomento de sus objetos sociales.

Además, consagra que las entidades del sector solidario estarán exentas del impuesto de renta y complementarios si el 20% de los excedentes generados se destina a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y no simplemente en un fondo de educación como estaba previsto en el artículo 54 Ley 79 de 1988. Igualmente, excluye la condición que existía de que el Ministerio de Salud (hoy Ministerio de Protección Social) aprobara programas académicos, pues esta no es función de este ministerio.

En síntesis, la última reforma tributaria ha significado una clara visión fiscalista en materia de impuesto a la renta, al eliminar una buena parte de las exenciones, de los rentas exentas y tratamientos preferenciales para algunos contribuyentes y actividades e introducir mecanismos de fiscalización entre los mismos contribuyentes, así como por la ampliación de la vigencia de la sobretasa del impuesto sobre la renta.

## BIBLIOGRAFÍA

Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia, Reforma Tributaria, 2003. Ley 863 de 2003. Codex Especial. ISSN 0122-3100.

Colombia. Leyes varias.

Legis. Estatuto Tributario 2004, Bogotá, Legis, 2004.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de Colombia, *Anuario Estadístico del Sector Agropecuario*, 2001, Bogotá, 2002.